

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE TÍAS**ANUNCIO****4.022****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (IBI).**

Mediante la presente se viene en hacer público la aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (I.B.I.), que a continuación se indica, según redacción dada de conformidad a la aprobación definitiva por el Pleno Corporativo, de fecha 19 de agosto de 2025.

TIPO DE GRAVAMEN.**Artículo 6º.1**

1. BIENES DE NATURALEZA URBANA. El tipo de gravamen del Impuesto aplicable a los Bienes de Naturaleza Urbana se fija en el 0,4 por 100.

2. BIENES DE NATURALEZA RUSTICA. El tipo de gravamen del Impuesto aplicable a los Bienes de Naturaleza Rústica se fija en el 0,4 por 100.

3. BIENES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES. El tipo de gravamen del Impuesto aplicable a los Bienes de Características Especiales se fija en el 1,3 por 100.

Artículo 6º.2

Se establecen tipos diferenciados para los bienes inmuebles de naturaleza urbana, excluidos los de uso residencial, que superen, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, el valor catastral que para cada uno de los usos se recoge en el siguiente cuadro:

USOS	Valor catastral a partir del cual se aplicará un tipo de gravamen diferenciado	Tipos de gravamen diferenciados
Ocio y Hostelería	500.000 euros	0,5 por 100

En todo caso, los tipos de gravamen diferenciados a que se refiere este apartado sólo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles del término municipal que, para cada uso, tengan mayor valor catastral.

Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**Artículo 7º.****EXENCIONES.**

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano comunes.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

h) Los señalados, con carácter cerrado, en la vigente Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

i) Los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

j) Los inmuebles cuya cuota líquida sea inferior a 7,2 euros.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitado de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación

Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

BONIFICACIONES.

3. Urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.

Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras, momento que se produce el devengo, hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

La bonificación se concederá a petición del interesado, que podrá efectuarla en cualquier momento anterior al uno de enero del ejercicio tributario correspondiente y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Los requisitos exigidos para el inicio de los trámites en el expediente junto con la solicitud son:

- Acreditar que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, se mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del administrador de la sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

- Acreditar alta en el Censo de Contribuyentes o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas, y que la empresa se dedica a la realización de obras de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.

- Haber obtenido licencia urbanística para la edificación en la parcela o solar para la que se solicita la bonificación.

- Acreditar la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción mediante certificado del Técnico-Director de la obra, visado por el Colegio Profesional.

- Estar al corriente en el pago de todos los tributos que afecten en este Ayuntamiento.

- Figurar como sujeto pasivo del impuesto cuya bonificación se solicita o haber iniciado los trámites correspondientes al cambio de titularidad en el mismo.

4. Viviendas de protección oficial.

Las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Canarias, tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto durante los tres períodos impositivos siguientes al de otorgamiento de la calificación definitiva de las viviendas.

Esta bonificación se concederá a petición del interesado, que podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación del plazo señalado, y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

Una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Canarias, tendrán derecho a una bonificación del 20 por 100 de la cuota íntegra del impuesto.

Esta bonificación se concederá a petición del interesado, que podrá efectuarse en cualquier momento, y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

Las solicitudes de las bonificaciones establecidas en el apartado anterior deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

- Cédula de calificación definitiva de la vivienda.
- Escritura pública u otro documento que acredite que el solicitante es titular de pleno derecho de la vivienda.

5. Cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra.

Tendrán derecho a una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

6. Familias numerosas.

Los sujetos pasivos titulares de unidades familiares o parejas de hecho, ambas numerosas, podrán solicitar una bonificación del 70 por 100 de la cuota íntegra del impuesto las viviendas cuando el sujeto pasivo del impuesto ostente la condición de titular de familia numerosa general y de una bonificación del 90 por 100 de la cuota íntegra del impuesto las viviendas cuando el sujeto pasivo del impuesto ostente la condición de titular de familia numerosa Especial, de aplicación al ejercicio siguiente al de la solicitud, mientras permanezcan inalterables las condiciones y requisitos siguientes:

- a) Que se acredite mediante documento oficial la condición de familia numerosa o figure inscrito en el Censo elaborado al efecto.
- b) Que los solicitantes sean titulares de pleno derecho del inmueble y estén empadronados en el mismo.
- c) Que los solicitantes o cualquier miembro de la unidad familiar no sean propietarios de ningún otro inmueble o solar.
- d) Que los solicitantes acrediten que los ingresos de la unidad familiar no superen CINCO veces el salario mínimo interprofesional.
- e) Estar al corriente en el pago de todos los tributos que afecten en este Ayuntamiento.

Esta bonificación no será compatible con ningún otro beneficio fiscal en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana para la misma vivienda.

7. Sistemas de aprovechamiento de la energía solar.

Bonificación de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, siempre que se cumplan las siguientes determinaciones:

- Determinaciones Generales:

- La aplicación de esta bonificación está condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

- Únicamente es aplicable a los inmuebles de uso residencial, que constituyan la residencia habitual y permanente del sujeto pasivo (empadronado).

- Únicamente se bonificará por el aprovechamiento térmico o por el eléctrico, sin que ambas bonificaciones sean acumulables. En caso de concurrencia se aplicará la más favorable al sujeto pasivo.

- Dicha bonificación tiene un periodo máximo de vigencia de 10 años.

- No se concederá bonificación cuando la instalación de los sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

- Será requisito para su aplicación estar al corriente en el pago de todos los tributos que afecten en este Ayuntamiento.

- El efecto de la concesión de esta bonificación comenzará a partir del día primero de enero del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud.

- Tipos y cuantías de bonificación:

- a) Aprovechamiento solar térmico:

Los sujetos pasivos titulares de inmuebles de uso residencial, en los que se incorporen sistemas para el aprovechamiento solar térmico, tendrán una bonificación del 20% de la cuota íntegra del impuesto.

- b) Aprovechamiento eléctrico de la energía solar para autoconsumo:

Los sujetos pasivos titulares de inmuebles de uso residencial, en los que se incorporen sistemas para el aprovechamiento eléctrico para autoconsumo, tendrán una bonificación del 30% de la cuota íntegra del impuesto.

- c) Certificación de eficiencia energética, categoría A:

Los sujetos pasivos titulares de inmuebles de uso residencial, que cuenten con Categoría A de certificación de eficiencia energética, tendrán una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto.

- Documentación a presentar:

- a) Para las bonificaciones de las instalaciones de aprovechamiento solar térmico:

- Factura justificativa de pago del equipo o de la instalación

- Reportaje fotográfico de la instalación.

b) Para las bonificaciones de las instalaciones de aprovechamiento eléctrico de la energía solar para autoconsumo:

- Certificado de instalación.
- Factura justificativa de pago de la instalación

c) Para las bonificaciones de las edificaciones que dispongan de eficiencia energética, categoría A:

- Certificado de eficiencia energética, categoría A.
- Factura justificativa de pago de la instalación.

8. Actividades económicas declaradas de especial interés o utilidad municipal.

Los sujetos pasivos que dispongan de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración podrán obtener una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Será imprescindible estar al corriente en el pago de todos los tributos que afecten en este Ayuntamiento.

9. Puntos de recarga para vehículos eléctricos.

Disfrutarán de una bonificación del 5 por ciento de la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles en los que se hayan instalado puntos de recarga para vehículos eléctricos. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

10. Bienes inmuebles de uso residencial destinados a alquiler de vivienda con renta limitada por una norma jurídica.

Disfrutarán de una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles de uso residencial destinados a alquiler de vivienda con renta limitada por una norma jurídica.

Para tener acceso a la presente bonificación se deberá presentar la oportuna solicitud hasta el 1 de febrero del ejercicio en el cual deba de producir los efectos la bonificación señalando el programa o norma jurídica que limita la renta del alquiler al que se acoja la solicitud de bonificación.

La solicitud debe ir acompañada de la siguiente documentación:

- Identificación correcta de la vivienda con dirección y su correspondiente referencia catastral.
- Copia del contrato de arrendamiento del inmueble para acreditar que la vivienda en la fecha del devengo del Impuesto (1 de enero de cada año) está alquilada. En el contrato debe constar la identificación de los contratantes y de la vivienda, y la duración del mismo.
- Memoria donde se justifique la normativa que rige el contrato de alquiler aportado, indicando de forma expresa los artículos de las normas jurídicas que regulan la limitación de renta en cuanto al alquiler de viviendas en bienes inmuebles de uso residencial, que les son de aplicación.

Se tendrá derecho al disfrute de esta bonificación mientras se encuentre en vigor el contrato del alquiler tomándose como fecha de finalización de la bonificación la fecha de la finalización de dicho contrato.

En la tramitación del expediente, por parte del departamento competente en materia de vivienda se emitirá informe en relación a si el inmueble está destinado a alquiler de vivienda con renta limitada por una norma jurídica.

Esta bonificación no será compatible con ningún otro beneficio fiscal en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana para la misma vivienda.

Contra la anterior Resolución, solo podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de DOS MESES contados desde el día siguiente al de la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 112.3 de la Ley 39/2025, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Y ello sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que estimen oportuno.

En Tías, a veintitrés de octubre de dos mil veinticinco.

EL ALCALDE, José Juan Cruz Saavedra.

206.766

ANUNCIO

4.023

El Pleno del Ayuntamiento de Tías, en sesión ordinaria celebrada el día 21 de octubre de 2025, acordó la aprobación inicial del expediente número 2025/00009236P. 28-25, SUPLEMENTO DE CRÉDITO SERVICIO DE SONIDO, ILUMINACIÓN Y CARPA, en relación con la modificación de crédito en el presupuesto de la corporación en la modalidad de Suplemento de Crédito.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.1 por remisión del 179.4 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de QUINCE DÍAS a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, pudiendo los interesados examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobada definitivamente la presente modificación presupuestaria.

En Tías, Lanzarote, a veintitrés de octubre de dos mil veinticinco.

EL ALCALDE, José Juan Cruz Saavedra.

207.326